

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decidir de oficio la libertad por pena cumplida del sentenciado JAVIER ROJAS QUINTANILLA, las redenciones de pena y solicitudes de prisión domiciliaria de ADRIANA DEL SOCORRO PUERTAS y WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ, así como las de redosificación de la pena y autorización de permiso de 72 horas de este último, previo los siguientes

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

JAVIER ROJAS QUINTANILLA, WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ, ADRIANA DEL SOCORRO PUERTA son condenados cada uno de ellos a purgar 85 meses de prisión y multa de 1.000 smmlv, en sentencia del 8 de agosto de 2011 proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que revoca el fallo absolutorio del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de fecha 6 de mayo de 2010, como autor responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con receptación de hidrocarburo, por hechos acaecidos el 6 de diciembre de 2006, negándole todos los subrogados penales.

#### **1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE JAVIER ROJAS QUINTANILLA.**

1.1 Este ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de noviembre de 2014, por lo que a la fecha lleva 75 meses 16 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidos así: (i) 2 meses 6 días en auto del 22 de octubre de 2015; (ii) 1 mes 12 días el 20 de enero de 2016; (iii) 2 meses 27 días en auto del 28 de septiembre de 2016 y (iv) 2 meses 22 días el 24 de agosto de 2017, arrojan en total como pena cumplida la de 84 meses 23 días, por lo que la pena impuesta en su contra se satisface el 10 de los corrientes.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida para ante las directivas del CPMS BUCARAMANGA, indicándose que deben verificar si JAVIER ROJAS QUINTANILLA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien lo solicite.

1.2 En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

1.3 Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

**2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA ELEVADA POR EL  
SENTENCIADO WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ.**

2.1 Impetra este penado se le redosifique la pena de prisión impuesta en su contra, pues la considera “un poco desfasada para mi delito”

2.2 Desde ya se señala que tan particular petición no resulta procedente, comoquiera que lo pretendido por el ajusticiado es la modificación de la sentencia de condena en firme, por parte del Juez de Ejecución de Penas.

2.2.1 Ello por cuanto culminado el proceso con sentencia condenatoria ejecutoriada, ésta se torna inmodificable sin que el Juez Ejecutor tenga facultad alguna para entrar a valorar nuevamente el delito, las circunstancias de agravación o atenuación, la confesión, o la dosificación punitiva, e imponer, redosificar, modificar o eximir penas que ya han sido cuantificadas ella, como si se tratara de otra instancia.

NI: 10730. Rad. 254-2007-00341

C/: Javier Rojas Quintanilla y otros

D/: Concierto para delinquir y otros

A/: Pena cumplida // 72 horas // redosificación // prisión domiciliaria (2)

Ley 906 de 2004

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.2.2 De conformidad con el art. 38 del C. P.P. al Juez Ejecutor se le encargó la tarea de garantizar la legalidad de la ejecución de las penas impuestas en la sentencia condenatoria, cuya competencia se activa únicamente con la ejecutoria de ésta.

Tan sólo en aplicación del principio de favorabilidad ante el surgimiento de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado es que el Juez de Ejecución de Penas puede entrar a modificar la pena, conforme se le faculta en el artículo 38.7 de la Ley 906 de 2004, que no es este evento, pues lo pretendido es la alteración del fallo bajo el supuesto de una dosificación punitiva exagerada; proceder así cuando la sentencia se encuentra en firme conlleva a conculcar la seguridad jurídica.

2.3 Basten esto argumentos para denegar la petición de redosificación de la pena impuesta en contra del sentenciado WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ.

**3. DE LA REDENCIÓN DE PENA ELEVADA POR EL PL WILLIAM ANDRÉS ARIAS PÉREZ**

3.1 Se allegan los siguientes certificados por el penal

| CERTIFIC<br>No. | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIFIC | ACTIVIDAD | REDIME |       |
|-----------------|------------|------------|-------------------|-----------|--------|-------|
|                 | DESDE      | HASTA      |                   |           | HORAS  | DÍAS  |
| 17533211        | 01/07/2019 | 30/09/2019 | 472               | TRABAJO   | 452    | 28.25 |
| 17644744        | 01/10/2019 | 31/12/2019 | 564               | TRABAJO   | 564    | 35.25 |
| 17755373        | 01/01/2020 | 31/03/2020 | 560               | TRABAJO   | 560    | 35    |
| 17849262        | 01/04/2020 | 30/06/2020 | 544               | TRABAJO   | 544    | 34    |
| 17921801        | 01/07/2020 | 30/09/2020 | 568               | TRABAJO   | 568    | 35.5  |
| 18003526        | 01/10/2020 | 31/12/2020 | 568               | TRABAJO   | 568    | 35.5  |
| TOTAL REDENCIÓN |            |            |                   |           |        | 203.5 |

- Certificados de calificación de conducta

| N°         | PERIODO                 | GRADO    |
|------------|-------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 01/03/2019 – 25/01/2021 | EJEMPLAR |

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.2 Las horas certificadas le representan a este sentenciado un total de 204 días (6 meses 24 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE; por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

3.3 De conformidad con el art. 101 de la Ley 65 de 1993, no se redime pena alguna por 20 horas de trabajo consignadas en el certificado No. 17533211, correspondientes al periodo comprendido entre el 01/09/2019 y el 14/09/19, toda vez que su desempeño fue DEFICIENTE.

3.4 El sentenciado cuenta con una detención inicial de 2 días, comprendidos entre el 28 y 29 de enero de 2008; posteriormente es capturado el 23 de mayo de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 33 meses 10 días, que sumados a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 24 días el 25 de octubre de 2019 y (ii) 6 meses 24 días en este auto, arroja como pena cumplida un total de 42 meses 28 días.

**4. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS ELEVADO POR EL PL WILLIAM ANDRÉS ARIAS PÉREZ.**

4.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, la competencia para resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas - previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 -, corresponde al juez de ejecución de penas, pues la gracia en comento implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en la judicatura "*sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial*".

4.2 En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo en comento, previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

4.2.1 En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, se tiene que con el Acta N° 410-0035-2020 del 9 de octubre de 2020 (fol. 16), el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS Bucaramanga clasificó a WILLIAM ANDRÉS ARIAS PÉREZ en fase de MEDIANA SEGURIDAD, por lo que se tiene como cumplido este presupuesto.

4.2.2 Sin embargo, la conducta punible por la cual fuera condenado el peticionario es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, luego, para efectos de acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, deberá haber cumplido con el 70% de la pena impuesta -85 meses-, que en este caso equivale a 59 meses 15 días de prisión; presupuesto que NO SE SATISFACE atendiendo que, como se señalara bajo el numeral 3.4 a la fecha ha descontado en total 42 meses 28 días.

4.3 Al no superarse este requisito objetivo, libera al suscrito de avanzar en el estudio de cualquier exigencia frente a la solicitud deprecada, dado que para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de la totalidad de los presupuestos establecidos en la normatividad referida. En consecuencia, se denegará el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas.

**5. DE LA REDENCIÓN DE PENA ELEVADA POR LA PL ADRIANA DEL  
SOCORRO PUERTA.**

5.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes  
certificados

| CERTIFIC<br>No. | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIFIC | ACTIVIDAD | REDIME |       |
|-----------------|------------|------------|-------------------|-----------|--------|-------|
|                 | DESDE      | HASTA      |                   |           | HORAS  | DÍAS  |
| 17520342        | 01/07/2019 | 30/09/2019 | 378               | ESTUDIO   | 378    | 31.5  |
| 17627521        | 01/10/2019 | 31/12/2019 | 360               | ESTUDIO   | 360    | 30    |
| 17756627        | 01/01/2020 | 31/03/2020 | 360               | TRABAJO   | 360    | 30    |
| 17801571        | 01/04/2020 | 30/04/2020 | 114               | ESTUDIO   | 114    | 9.5   |
| 17801571        | 01/05/2020 | 31/05/2020 | 216               | TRABAJO   | 216    | 13.5  |
| 17886661        | 01/06/2020 | 31/08/2020 | 640               | TRABAJO   | 640    | 40    |
| 17953215        | 01/09/2020 | 31/10/2020 | 408               | TRABAJO   | 408    | 25.5  |
| 18003839        | 01/11/2020 | 31/12/2020 | 424               | TRABAJO   | 424    | 26.5  |
| TOTAL REDENCIÓN |            |            |                   |           |        | 206.5 |

- Certificados de calificación de conducta

| N°         | PERIODO                | GRADO    |
|------------|------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 13/06/2019 – 0802/2021 | EJEMPLAR |

5.2 Las horas certificadas le representan a la sentenciada un total de 207 días (6 meses 27 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE; por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

5.3 En razón de este proceso la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 6 de junio de 2018, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 32 meses 27 días, que sumados a las redenciones de pena reconocida de: (i) 3 meses 18 días el 25 de octubre de 2019 y (ii) 6 meses 27 días en este auto, arroja como pena cumplida un total de 43 meses 12 días.

## **6. LA PRISIÓN DOMICILIARIA ELEVADA POR LAS PPL ADRIANA DEL SOCORRO PUERTA y WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ**

6.1 Se solicita en favor de las PPL ADRIANA DEL SOCORRO PUERTA, y WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el art. 38G de la ley 599 de 2000.

6.2. El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, aplicable en atención al principio de favorabilidad establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo (...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. (...) Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

6.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento de exigido, se tiene lo siguiente:

6.3.1 El primer requisito de orden objetivo resulta ser que la sentencia de condena no sea por alguno de los delitos enlistados en la norma transcrita como prohibitivos de esta gracia; que se satisface, en tanto que los punibles objetos de la condena son los de concierto para delinquir y receptación de hidrocarburos.

6.3.2 El Segundo presupuesto de este orden es el cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 42 meses 15 días - la pena es de 85 meses de prisión- que igualmente se cumple, puesto que mientras WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ a la fecha ha descontado en efectivo encierro 42 meses 28 días, ADRIANA DEL SOCORRO PUERTA lleva 43 meses 12 días, según se consignara en los numerales 3.3 y 5.3 de este auto, respectivamente.

6.3.3 Por último, en punto del arraigo familiar y social se tiene que mientras ADRIANA DEL SOCORRO PUERTA solicita continuar purgando la pena en la carrera 57 Lote 74 barrio Los Fundadores de Barrancabermeja, según lo constata el certificado de la JAC de dicho barrio y su hijo Carlos Andrés Jaime Puerta; WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ lo hará en la finca Villa Tina, ubicada en la vereda Casiano Alto de Floridablanca, en donde residirá con su compañera permanente y su hijo, según constataran los funcionarios del INPEC (fol 24).

6.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por los ajusticiados, previa suscripción y diligencia de compromiso a términos del art. 38B del C., la que se hará efectiva siempre y cuando los ajusticiados no se encuentren requeridos para el cumplimiento de otra medida de aseguramiento o sentencia condenatoria mas restrictiva de la libertad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38 B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID 19, el gobierno Nacional expidió el Decreto 546 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciéndose en el parágrafo de su artículo 13, que no se hace necesaria su cancelación.

## 7. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que la Defensoría del Pueblo designara al Dr. JOSÉ GABRIEL LEÓN DURÁN, identificado con la C.C. No. 91.225.468 y portador de la T. P. 117.638 del C.S.J. como defensor del sentenciado JAVIER ROJAS QUINTANILLA, se le reconoce personería jurídica conforme las facultades otorgadas en el memorial poder visible al folio 320; sin embargo, dado que este profesional del Derecho sustituye el poder al Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO, con C.C. No. 91.441.849 y T.P. No. 174.961 del C.S.J. se le reconoce personería jurídica.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECRETAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JAVIER ROJAS QUINTANILLA, con C.C. No. 91.256.178, por cuenta de este proceso A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2021.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el CPMS de Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL indicándose que deben verificar si JAVIER ROJAS QUINTANILLA tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JAVIER ROJAS QUINTANILLA por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, comunicando lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud de redosificación de la pena de prisión impuesta al PL WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ con C.C. No. 13.570.306, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO: CONCEDER** redención de pena a favor de WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ, consistente en 204 días (6 meses 24 días), por las actividades desarrolladas al interior del penal.

**SÉPTIMO: NO CONCEDER** redención de pena alguna por las 20 horas de trabajo consignadas en el certificado No. 17533211, correspondientes al periodo comprendido entre el 01/09/2019 y el 14/09/2019, por lo expuesto en precedencia.

**OCTAVO: NO AUTORIZAR** el beneficio administrativo de las 72 horas, elevada por el PL WILLIAM ANDRÉS ARIAS PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOVENO: CONCEDER** redención de pena a favor de ADRIANA DEL SOCORRO PUERTA, con C.C. No. 63.464.239, consistente en 207 días (6 meses 27 días), por las actividades desarrolladas al interior del penal.

**DÉCIMO: CONCEDER** a la PL ADRIANA DEL SOCORRO PUERTA la prisión domiciliaria en la CARRERA 57 LOTE 74 DEL BARRIO LOS FUNDADORES DE BARRANCABERMEJA, previa suscripción de diligencia de compromiso.

**DÉCIMO PRIMERO: LÍBRESE** para ante la RM de la ciudad la respectiva comunicación a efectos de que la PL sea trasladada a su domicilio, donde continuará purgando su pena, siempre y cuando no se encuentre requerida para el cumplimiento de otra medida o condena más restrictiva de la libertad.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER** la prisión domiciliaria al PL WILLIAM ANTONIO ARIAS PÉREZ en la FINCA VILLA TINA, UBICADA EN LA VEREDA CASIANO ALTO DE FLORIDABLANCA, previa suscripción de diligencia de compromiso.

**DÉCIMO TERCERO: LÍBRESE** para ante el CPMS de la ciudad la respectiva comunicación a efectos de que el PL sea traslado a su domicilio, donde continuará purgando su pena, siempre y cuando no se encuentre requerido para el cumplimiento de otra medida o condena más restrictiva de la libertad

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO con C.C. No. 91.441.849 y T.P. No. 174.961 del C.S.J., como defensor del sentenciado JAVIER ROJAS QUINTANILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DÉCIMO QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez